INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/209/2009/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/220/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/209/2009/I y su acumulado IVAI-REV/220/2009/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/209/2009/I

I.- ---------- realizó solicitud de acceso a la información mediante Formato de Solicitud de Información Pública del H. Ayuntamiento de Orizaba Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual anexo escrito libre de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve dirigido al C. C. P. Mario Alberto Pino Domínguez, Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y Contralor del H. Ayuntamiento municipal de Orizaba, Veracruz, recibido en esa misma fecha, como se advierte de la sello de recibido de la Contraloría de ese H. Ayuntamiento, donde requiere la siguiente información:

> *SEGUNDO:- Proporcionarme, copia(s) certificada(s) del* acta *o* actas *circunstanciadas derivadas de la inspección* o inspecciones llevadas a efecto *por* los *servidores* públicos *adscritos a la Coordinación de Bares Cantinas y Espectáculos del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., en la cantina ubicada en lo Avenida Poniente 7 número 92 en Orizaba Ver., relacionada(s) a las causas que motivaron mi denuncia que* cito *en mi similar de fecha* 20 de abril de 2009 *(copia anexa).*
>
> *TERCERO:- Proporcionarme, copia(s) certificada(s) del acta* o actas *circunstanciadas derivadas de la inspección o inspecciones llevadas* a *efecto por los servidores públicos adscritos a la Coordinación de* Protección *Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., en la cantina ubicada en la Avenida Poniente 7 número 92 en Orizaba Ver., relacionada(s) a las causas que motivaron mi denuncia que cito en mi similar de fecha* 20 *de abril de* 2009 (copia *anexa).*

CUARTO:- Proporcionarme, copia *certificada del documento mediante el cual la Contraloría del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., le requiere, a la Coordinación de Bares,* Cantinas *y Espectáculos del H. Ayuntamiento unicipal de Orizaba Ver., le rinda un informe relacionado a las causas que originaron mi queja* ante *la Contraloría citada, mediante mi escrito de fecha 12 de mayo de 2009 (copia anexa).*

QUINTO:- Proporcionarme, copia *certificada del* documento *mediante el cual la Contraloría del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., le requiere, a la Coordinación de Protección Civil del H Ayuntamiento de Orizaba Ver., le rinda un informe relacionado a las causas que originaron mi queja ante la Contraloría citada, mediante mi escrito de fecha 12 de mayo de 2009 (copia* anexa).

SEXTO:- Proporcionarme, copia *certificada del documento que contiene el informe que rindió la Coordinación de Bares, Cantinas y Espectáculos del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., al Contralor Municipal, relacionado* a *las causas que originaron mi queja ante la* Contraloría *Municipal de Orizaba Ver., mediante mi similar de fecha 12 de mayo de 2009 (copia anexa).*

SÉPTIMO:- Proporcionarme, copia *certificada del documento que contiene el informe que rindió la Coordinación de Protección Civil de H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., al Contralor Municipal, relacionado a las* causas *que originaron mi queja ante la Contraloría Municipal de Orizaba Ver., mediante mi similar de fecha 12 d mayo de 2009 (copia anexa).*

II.- El doce de junio del dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto pieza postal identificada con número EV474012639MX depositada en la Administración de Correos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, del organismo Correos de México, que contiene escrito de fecha diez de junio de dos mil nueve, mediante el cual el recurrente interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, manifestando que transcurriendo once días hábiles no se le entregó la información solicitada.

III.- El doce de junio de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción 1, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/209/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. El quince de junio de dos mil nueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto pieza postal identificada con número EV474012660MX depositada en la Administración de Correos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, del organismo Correos de México, que contiene escrito de fecha diez de junio de dos mil nueve, signado por ----------, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General que recibió respuesta extemporánea del Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

V. El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A) Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz;
B) Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: **1.-** Copia simple de

credencial para votar con fotografía expedida a favor de ---------- por el Instituto Federal Electoral con número de folio ---------- y clave de elector ----------, que obra adjunta a la primera de las promociones de cuenta; **2.-** Copia simple de escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Coordinador de Ecología, Parques y Jardines así como al Coordinador de Bares, Cantinas y Espectáculos del sujeto obligado, sobre el cual se observan sellos de recibido de fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve por parte de la Coordinación de Parques y Jardines, la Coordinación de Bares y Restaurantes así como La Contraloría Interna, todos del sujeto obligado, que obra adjunta a la primera de las promociones de cuenta; **3.-** Copia simple de escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Coordinador de Protección Civil del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil del sujeto obligado, que obra adjunta a la primera de las promociones de cuenta; **4.-** Copia simple de escrito de fecha doce de mayo de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido a Alberto Pino Domínguez en carácter de Contralor del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de recibido en fecha doce de mayo de dos mil nueve por parte de la Presidencia del sujeto obligado, que obra adjunta a la primera de las promociones de cuenta; **5.-** Copia simple de Formato de Solicitud de Información Pública de fecha veinticinco de mes ilegible de dos mil nueve, sobre el cual obra sello de acuse de recibido fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve por parte de la Contraloría del sujeto obligado, que obra adjunta a la primera de las promociones de cuenta; **6.-** Copia simple de escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido a Mario Alberto Domínguez en carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado, sobre el cual obra sello de acuse de recibido fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve por parte de la Contraloría del sujeto obligado, que obra adjunta a la primera de las promociones de cuenta; **7.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor de ---------- por el Instituto Federal Electoral con número de folio ---------- y clave de elector ----------, que obra adjunta a la segunda de las promociones de cuenta, la cual coincide con la documental descrita con el número arábigo **1** del presente proveído; **8.-** Copia simple de la primera de las promociones de cuenta del recurrente, que obra adjunta a la segunda de las promociones de cuenta; **9.-** Copia simple de recibo de pago realizado por el depósito de la primera de la primera de las piezas postales en fecha diez de junio de dos mil nueve a las quince horas con cuarenta minutos en la Oficina de Administración de Correos de Orizaba, Veracruz, que obra adjunta a la segunda de las promociones de cuenta; y, **10.-** Copia simple de escrito de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, signado por el Contador Público Mario Alberto Pino Domínguez en calidad de Contralor Interno y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha diez de junio de dos mil nueve a las dieciocho horas con cuarenta minutos así como una firma ilegible;

C) Tener como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado;

D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** acreditara personería; **b)** señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por Correos de

México; **c)** manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** aporte pruebas; **e)** designe delegados; y f) manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las **diez horas del día tres de julio del año dos mil nueve** para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado al recurrente el diecisiete de junio de dos mil nueve y por oficio al sujeto obligado el dieciocho del mes y año en cita.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/220/2009/II

VI. El dos de junio de dos mil nueve, ---------- realizó solicitud de acceso a la información mediante escrito libre de fecha primero de junio de dos mil nueve dirigido al C. C. P. Mario Alberto Pino Domínguez, Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y Contralor del H. Ayuntamiento municipal de Orizaba, Veracruz, recibido en esa misma fecha, como se advierte de la sello de recibido de la Contraloría de ese H. Ayuntamiento, donde requiere la siguiente información:

> *SEGUNDO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba* Ver., autorizó *el funcionamiento de la cantina ubicada en poniente 7 número 92 en Orizaba Ver.*
>
> *TERCERO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., autorizó la apertura de la cantina ubicada en Poniente 7 en Orizaba, Ver'.*
>
> *CUARTO:- Proporcionarme copia certificada* de *la Cédula de Empadronamiento de la cantina citada, expedida por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.*
>
> *QUINTO:- Proporcionarme copia certificada del documento que acredite que la cantina ubicada En poniente 7 números* 92 en Orizaba Ver., cuenta con la Licencia *Ambiental* Única (LAU)
>
> *SEXTO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual, el propietario de la cantina ubicada* en la avenida Poniente 7 número 92 en Orizaba Ver., comprueba fehacientemente *que sus instalaciones reúnen todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el* Estado de *Veracruz y Protección Civil, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.*
>
> *SÉPTIMO:-* Proporcionarme copia *certificada del Certificado de Condiciones Seguras para el funcionamiento de la cantina ubicada en Poniente 7 número 92 en Orizaba Ver, expedido por la Dirección de Seguridad* Pública *del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.*
>
> *OCTAVO:- Proporcionarme copia certificada del documento que acredite que la cantina ubicada en Poniente 7 número O,* cuenta con la aprobación *del* 60% de los *jefes de familia,* comercios o *industria establecidos en las proximidades del local citado en cualquier dirección* a *donde se pueda llegar caminando en línea* recta o en vuelta *a la esquina* a *una distancia de* 100 metros, *contando siempre con la aprobación expresa de los vecinos colindantes e inmediatos cuando estas sean casas habitación, considerando el porcentaje* citado.
>
> *NOVENO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver'., requiere al propietario de la cantina citada las correcciones con motivo de mi queja.*
>
> *DÉCIMO:- Proporcionarme copia certificada del documento que contenga el programa de correcciones presentado por el propietario de la cantina en comento*

al H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., y *su autorización con* motivo *de mi queja.*

ONCEAVO:-- Proporcionarme copia certificada del documento que contenga la *medición en decibeles del nivel o grado de intensidad del sonido, tomada en la cantina niulticitada, por los servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba, Ver.*

VII.- El veintitrés de junio del dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto pieza postal identificada con número EV474013413MX depositada en la Administración de Correos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, del organismo Correos de México, que contiene escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, mediante el cual el recurrente interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de información.

VIII.- El veinticuatro de junio de dos mil nueve, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintitrés del mismo mes y año; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/220/2009/ll, turnándolo a la Ponencia Il a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IX. El Consejo General en la fecha en cita, decretó la acumulación de oficio del expediente **IVAI-REV/220/2009/II** al **IVAI-REV/209/20O9/I,** para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad dictarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo notificado al recurrente el veintiséis de junio de los corrientes.

X. Que en cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de admisión del expediente **IVAI-REV/209/2009/I**, el sujeto obligado dio contestación mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de junio de esta anualidad, por lo que el entonces Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampíeri en fecha veintisiete de marzo del presente año, acordó agregar a sus autos sin efecto procesal alguno la promoción de cuenta y su anexo, toda vez que de lo mismo no se desprende que el compareciente acredite la personería con que se ostenta como así lo impone el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión así como el inciso ***a)*** del mencionado proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, así como que de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano no se desprende que al compareciente le asista la titularidad que él se atribuye, y por lo tanto carece de personería necesaria para la representación del sujeto obligado, ello en razón de que acorde al contenido del oficio número UAI08.046 de fecha nueve de octubre de dos mil ocho signado por el compareciente y dirigido a este órgano, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, no se desprende la responsabilidad directa a favor del compareciente como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado sino únicamente su integración a la misma al

igual que otras personas ahí citadas, de donde se desprende su incapacidad procesal para comparecer a nombre del sujeto obligado. Acuerdo notificado a las partes el veintiséis de junio de dos mil nueve.

XI Vista la pieza postal identificada con el numero EV474013413MX, depositada en la **Oficina de Administración de Correos de Orizaba, Veracruz,** en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el treinta de junio de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A) Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz;
B) Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: **1.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor de ---------- por el Instituto Federal Electoral con número de folio ---------- y clave de elector ----------; **2.-** Copia simple de escrito de fecha primero de junio de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido a Mario Alberto Pino Domínguez en carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido de fecha dos de junio de dos mil nueve por parte de la Contraloría del sujeto obligado; **3.-** Copia simple de escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Coordinador de Ecología, Parques y Jardines así como al Coordinador de Bares, Cantinas y Espectáculos del sujeto obligado, sobre el cual se observan sellos de acuse de recibido de fechas veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve por parte de la Coordinación de Parques y Jardines, Coordinación de Bares y Restaurantes así como de la Contraloría, todos del sujeto obligado; y, **4.-** Copia simple de escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Coordinador de Protección Civil del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de acuse de recibido de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil del sujeto obligado;
C) Tener como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado;
D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** acreditara personería; **b)** señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por Correos de México; **c)** manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** aporte pruebas; **e)** designe delegados; y f) manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E) Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requiérase al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, exhiba a este Instituto original o copia debidamente certificada de la documental descrita con el número arábigo 2 del presente proveído, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. La notificación del presente proveído fue en esa misma fecha al recurrente y al día siguiente al sujeto obligado.

XII. El treinta de junio de dos mil nueve fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el recurrente de fecha veintiséis del mismo mes y año, mediante el cual interpone sus alegatos, por lo que el

Consejero Ponente acordó mediante proveído de fecha primero de julio del año en curso agregar a sus autos el ocurso de cuenta, teniéndose por presentado con sus manifestaciones las que deberán tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la diligencia de audiencia de alegatos. Auto notificado al sujeto obligado en esa fecha y al recurrente al día siguiente.

XIII. Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial el diverso proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve, por medio del cual se tuvo por admitido el Recurso de Revisión que ---------- presentara en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve por la vía postal en contra del AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ, como sujeto obligado, en donde al mismo tiempo se practicó requerimiento al propio recurrente en calidad de diligencias para mejor proveer, respecto de su omisión relativa a exhibir original o copia certificada de la documental debidamente descrita con el número arábigo 2 del mismo proveído, habiéndose dicho para el caso que ello consistía "...en el acuse de recibo de la Solicitud de Información que dice haber presentado al sujeto obligado en fecha dos de junio de dos mil ocho, ..."; la Ponencia Instructora acordó mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve, tener la documental requerida como presentada en fecha dos de junio de dos mil nueve para todos los efectos subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento en el requerimiento practicado en el citado proveído debiendo subsistir de forma íntegra y en todos sus términos el restante contenido del mismo acuerdo, lo que deberá hacerse del conocimiento de las partes para efectos de su certeza jurídica; al mismo tiempo, reiniciar con todos sus efectos el término ahí mismo concedido al recurrente para los efectos del requerimiento de mérito, a partir del día hábil siguiente a aquél en que le sea notificado por la vía electrónica el presente proveído. Por último, vista la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha primero de julio de dos mil nueve, enviado por ---------- a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano contacto©verivai.org.mx , proveniente de la cuenta ---------- ; se agregó al expediente el ocurso electrónico de cuenta teniendo por hechas las manifestaciones ahí vertidas, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver. Proveído notificado en esa fecha.

XIV. A las diez horas del día tres de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la que no comparecieron las Partes que intervienen en el procedimiento, sin embargo se dio cuenta del documento que contiene los alegatos del recurrente, por lo que el Consejero Ponente acuerdo agregar a los autos la promoción de cuenta y tomar las manifestaciones del recurrente en vía de alegatos al momento de resolver y respecto de sujeto obligado se tiene por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. La notificación del presente proveído a las partes se llevó a cabo el seis de julio de dos mil nueve.

XV. Visto el escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve signado por ----------, con dos anexos, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha seis de julio de dos mil nueve, por el cual comparece en atención al contenido del requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil nueve acordó a sus autos la promoción de cuenta y sus anexos

consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha primero de junio de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido a Mario Alberto Pino Domínguez en carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido de fecha dos de junio de dos mil nueve por parte de la Contraloría del sujeto obligado, documental que en copia simple obra en autos visible a fojas cincuenta y siete a sesenta así como descrita con el número arábigo 2 del citado proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve; y, 2.- Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor de ---------- por el Instituto Federal Electoral con número de folio ----------y clave de elector ----------; documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará valor al momento de resolver. Proveído notificado al recurrente y al sujeto obligado el ocho y nueve de julio de dos mil ocho.

XVI. Que en cumplimiento al requerimiento ordenado en el expediente formado con motivo del recurso de revisión que hoy se estudia el sujeto obligado dio contestación mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de julio de dos mil nueve, por lo que el Consejero Ponente, mediante proveído de esa misma fecha acordó reconocer la personería de MARIO ALBERTO PINO DOMÍNGUEZ como TITULAR de la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ, así como a los Licenciados Ma. América Argumedo Domínguez y/o Luis Enrique Ortiz Ochoa y/o Leticia Morales Gainza y/o Miguel Ángel Torres Moreno, con el carácter de DELEGADOS, y tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de treinta de junio de dos mil nueve visible a fojas noventa a noventa y cuatro respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto según se observa de la diligencia y razón de notificación levantadas por el actuario entonces adscrito a la Ponencia I de este Instituto en fecha primero de julio de dos mil nueve, así como agregar al expediente el escrito de cuenta y su anexo, consistente en Certificación de fecha siete de julio de dos mil nueve, respecto de nombramiento expedido en fecha tres de marzo de dos mil ocho por el Presidente Municipal del sujeto obligado a favor del compareciente con el cargo que ostenta. Auto notificado a las partes el nueve de julio de dos mil nueve.

XVII. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado,

XVIII. Este Consejo General tomando en consideración: 1) La conclusión del cargo del ciudadano Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri con el carácter de Consejero del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2) La modificación de la titularidad de la Presidencia de este Instituto, correspondiéndole ahora por disposición constitucional y por un periodo de dos años a la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi; y 3) La designación con el carácter de Consejero de este Órgano Garante, por un periodo de seis años, al ciudadano José Luis Bueno Bello, emitida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la aprobación en Sesión Ordinaria, de fecha

diez de julio de dos mil nueve, del Decreto 558, respecto del procedimiento constitucional relativo a la integración del Pleno de este Instituto, acordó emitir en fecha trece de julio de dos mil nueve proveído a través del cual se decide que el Consejero José Luis Bueno Bello continúe con la instrucción de los expedientes formados de los recursos de revisión que previo a su designación hubieran sido turnados para la substanciación al entonces Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri.

XIX. En fecha seis de agosto de dos mil nueve, el Pleno de este Instituto, con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, iniciando el cómputo del plazo de vencimiento una vez que concluya el primero de los plazos señalados.

XX. Mediante proveído de fecha siete de agosto de esta anualidad, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se practicó requerimiento al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la información pública municipal a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado por la vía electrónica el presente proveído, informe a este Consejo General de manera expresa y en su caso demuestre con documento auténtico si alguna o la totalidad de la documentación que fuera solicitada por el ahora recurrente mediante promoción de fecha primero de junio de dos mil nueve y acusada de recibido por la contraloría del sujeto obligado en fecha dos de junio de dos mil nueve, obran o forman parte de un procedimiento administrativo iniciado por el sujeto obligado o por la instancia que resulte competente, y en caso afirmativo informe el estado procesal que guarda, con el apercibimiento al sujeto obligado que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

XXI. En fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, pieza postal registrada con Acuse de Recibo con el número MN132341834MX depositado en la Administración de Correos de Orizaba, Veracruz en fecha trece de agosto de dos mil nueve, escrito signado por Mario Alberto Pino, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado, a través del cual manifiesta comparecer dentro del plazo, a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado, sin embargo se advierte que no acredita la razón de su dicho de forma fehaciente y en los términos ordenados. A su vez se da cuenta de una promoción presentada por el revisionista, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados.

XXII. El Pleno de este Consejo General, procede a resolver en definitiva en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado coligado con los artículos 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848, son sujetos obligados los ayuntamientos o consejos municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades Paramunicipales, y por otra parte el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre comprende a Orizaba como uno de los 212 municipios en que se divide el Estado, por tanto es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, ---------- interpuso recursos de revisión mediante escrito libre en los cuales se advierte: nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para recibir notificaciones, la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, descripción del acto que recurre, siendo en el primer recurso la respuesta del sujeto obligado donde niega la información solicitada y en el segundo la falta de respuesta, y además aporta las pruebas que considera pertinentes.

Así las cosas el recurrente se inconforma con la respuesta extemporánea del sujeto obligado, por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de

acceso a la información por la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada por ser información reservada.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

En esa forma se advierte que al presentar los diversos recursos que nos ocupan se observa que en el primer recurso el recurrente se inconforma con la respuesta del sujeto obligado donde niega la información solicitada por considerarla reservada y en el segundo la falta de respuesta a su solicitud de información, de lo que se actualizan las causales III y VIII.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/209/2009/I

a) La solicitud de información fue presentada el día veinticinco de mayo de dos mil nueve en la Contraloría del Ayuntamiento de Orizaba cuyo titular lo es también de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según consta del sello de recibido en esa fecha; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación venció hasta el ocho de junio de dos mil nueve.

b) Así las cosas, el plazo de quince días para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión ante este Instituto transcurrió del nueve al veintinueve de junio de dos mil nueve, toda vez que el presente medio de impugnación se depositó el diez de junio de dos mil nueve en la Administración de Correos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, del organismo Correos de México con número EV474013413MX, y recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto, el doce de junio del presente año, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

Respecto del expediente identificado como IVAI-REV/220/2009/II

a) La solicitud de información fue presentada el día dos de junio de mayo de dos mil nueve en la Contraloría del Ayuntamiento de Orizaba cuyo titular lo es también de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según consta del sello de recibido en esa fecha; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación venció hasta el dieciséis de junio de dos mil nueve.

b) Así las cosas, el plazo de quince días para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión ante este Instituto transcurrió del diecisiete de junio al siete de julio de dos mil nueve, toda vez que el presente medio de impugnación se depositó el diecisiete de junio de dos mil nueve en la Administración de Correos de la ciudad de Orizaba, Veracruz, del organismo Correos de México con número EV474013413MX, y recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintitrés de junio del presente año, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. La información solicitada se encuentre publicada;
II. Esté clasificada como de acceso restringido;
III. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
IV. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
VI. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal de prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información relativa a las obligaciones de transparencia y que lo haga del conocimiento del particular, sin embargo, al realizar una inspección al sitio web del sujeto obligado, el cual se ubica en la ruta electrónica http://orizaba.gob.mx/ se advierte, que no cuentan con portal de transparencia, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de desechamiento.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz aunque cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido no ha realizado el Acuerdo de Clasificación tal como consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto. Por otra parte, de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones del presente expediente, se desprende que el sujeto obligado niega la entrega de la información por considerar que se actualiza la restricción de la información prevista en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia en comento, sin embargo, será al momento de analizar el fondo del asunto cuando se esté en condiciones de

confirmar que la información es reservada y deba negarse la entrega o por el contrario si es información de naturaleza pública, por lo anterior, no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.
Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la hipótesis prevista en la fracción V del numeral en comento, se tiene que el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, tiene constituida su Unidad de Acceso a la Información Pública, ante la cual el particular presentó su solicitud, por lo tanto, la hipótesis de improcedencia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la litis planteada.

Tercero: Fijación de la litis. En el expediente **IVAI-REV/209/2009/I** el recurrente solicitó copia certificada de actas circunstanciadas que supone que se llevaron a cabo por personal de la Coordinación de Bares, Cantinas y Espectáculos, y de la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, así como del documento mediante el cual la Contraloría de ese sujeto obligado le requiere a esas coordinaciones el informe relacionado con las causas que originaron su queja de fecha doce de mayo de dos mil nueve y el informe que hubieran rendido éstas.

En inicio, el recurrente se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, pero antes de que se previera sobre la admisión del recurso de mérito, hace del conocimiento de este órgano colegiado que el sujeto obligado da respuesta extemporánea a su solicitud de información y anexa copia de la misma, la cual es del tenor siguiente:

> En atención a sus peticiones de expedición de copias de documentos que obran en este Ayuntamiento, comunico a Usted que debido a la queja que también Usted formulara en contra de los Coordinadores de Ecología, Parques y Jardines; Bares y Restaurantes, así corno de Protección Civil, se inició el procedimiento administrativo de presunta responsabilidad en contra de los mismos, motivo por el cual no es posible extenderle las copias de los documentos que requiere, en virtud de esta sujetos a investigación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, misma que en su artículo 12 señala como reservadas las actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional.
>
> Por lo anterior y siendo que el suscrito he solicitado la entrega de la documentación a fin de determinar el procedimiento administrativo a que he hecho referencia, se integraron al expediente correspondiente.
>
> No omito señalar que en caso de requerir posteriormente las copias de los documentos solicitados, deberá cubrir el pago de los derechos ante la Secretaría de este H. Ayuntamiento, conforme lo establece el Código Hacendario para este Municipio.

Así las cosas el recurrente se inconforma con la respuesta extemporánea del sujeto obligado, por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de acceso a la información por la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada por ser información reservada.

Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, visto el escrito de Mario Alberto Pino Domínguez en el que se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el Consejero Ponente acordó agregar a los autos sin efecto procesal alguno la promoción de cuenta y su anexo al no acreditar su capacidad procesal para comparecer a nombre del sujeto obligado.

Ahora bien, el recurrente al presentar su escrito de alegatos manifiesta que:

> *PRIMERO:- Impugno el acto o resolución, de no extenderme las copias de los documentos que solicité.*
>
> *SEGUNDO:- Atenta* y *respetuosamente le pido, revoque el acto o resolución impugnada y ordene al sujeto obligado que dé acceso a la información que le solicité; con fundamento en el articulo 69 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Para el Estado de Veracruz.*
>
> *Del análisis del documento anteriormente citado, se desprende:*
>
> 1) *Recibí el documento fuera del plazo legal que establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia* y *Acceso a la Información para el Estado de Veracruz.*
> 2) *No señala la fecha en que inició el procedimiento administrativo de presuntas responsabilidades en contra de los Coordinadores de Ecología, Parques y Jardines; Bares, Cantinas y Espectáculos;* y, *Protección Civil.*
> 3) *Cita: "La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado". Ley que no existe.*
> 4) *No señala la fecha en la cual, solicitó la entrega de la documentación,* a *fin de determinar el procedimiento administrativo al cual hace referencia.*
>
> 5). - *No señala la fecha de la entrega de la documentación que solicitó.*

6).- No cita la fecha en que integró el expediente.
7).-No cita el número que le correspondió al expediente que integró.
Incumpliendo con la debida y necesaria transparencia.
8).-. Resulta nula la información de datos en cuanto a las fechas mencionadas.
9).- Argumenta: "He solicitado la entrega de la documentación a fin de determinar el procedimiento".

En lo que se refiere a lo solicitado en el expediente **IVAI-REV/220/2009/II,** en que el recurrente pide se le otorgue copia certificada de los documento mediante los cuales el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz autorizó el funcionamiento u apertura de la cantina ubicada en poniente 7 número 92 en Orizaba, Veracruz, de la Cédula de Empadronamiento, de la Licencia Ambiental Única, documento donde conste que cumple con los requisitos del Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Certificado de Condiciones Seguras, del consentimiento de los vecinos para su apertura, así como del documento en el cual ese sujeto obligado requiere al propietario de la cantina las correcciones con motivo de su queja, el programa de correcciones que hiciera el propietario y la medición de decibeles tomada por los servidores públicos del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, por la no entrega de ninguna información, por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de acceso a la información, por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por otra parte, al dar contestación el sujeto obligado al presente recurso manifiesta que la respuesta a esta solicitud la contestó también con el escrito de fecha cuatro de junio de dos mil nueve y que el recurrente exhibió como prueba de su parte, la cual hace suya para todos efectos legales.

En ese tenor, como el recurrente en el recurso **IVAI-REV/209/2009/I** se inconforma con la respuesta del sujeto obligado en la cual niegan la entrega de la información por considerarla como reservada, y en el expediente **IVAI-REV/220/2009/II** se inconforma con la falta de respuesta a su solicitud, cuando el sujeto obligado con el mismo escrito da respuesta a ambas solicitudes, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a la Ley de la materia o por el contrario si esta vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

Cuarto: Análisis de los agravios. El recurrente al interponer el recurso de revisión **IVAI-REV/209/2009/I** manifiesta como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, sin embargo, durante la instrucción del presente recurso, el mismo recurrente informa a este órgano colegiado la respuesta extemporánea y anexa copia del oficio sin número de fecha cuatro de junio de dos mil nueve signado por Mario Alberto Pino Domínguez, Contralor Interno y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

Ahora bien, señala el recurrente que le causa agravio la omisión del sujeto obligado a dar respuesta a sus solicitudes de información en los diez días que señala la Ley de Transparencia vigente en el Estado, sin embargo, se observa que el acto que recurre el particular es precisamente la respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido, el sujeto obligado en forma unilateral y extemporánea da respuesta a las solicitud de acceso a la información del particular y le notifica que la información es reservada por motivo de la queja presentada por él, en ese sentido, señala el sujeto obligado al momento de comparecer al recurso **IVAI-REV/220/2009/II** que la respuesta de fecha cuatro de mayo era para ambas solicitudes de información, por lo que al analizar la respuesta otorgada, se observa que en ésta no se identifica en forma clara las solicitudes que están contestando, pero si se observa que es en atención a las peticiones de expedición de copias de documentos, con lo que el titular de la Unidad de Acceso se refiere en plural cuando contesta al referirse a las peticiones que presentó el recurrente ante ese sujeto obligado, por lo que resulta fundado pero inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente respecto la falta de respuesta del sujeto obligado, al haberse producido respuesta extemporánea a la primera de las solicitudes y en tiempo a la segunda, por lo que la litis del asunto como quedó precisada, es determinar si esta cumple con los requisitos que señala la Ley de la materia.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues en la misma Ley de la materia se establecen los casos en que no se puede dar la información que obra en poder de los sujetos obligados por encontrarse dentro de los casos de excepción previstos en los artículos 12 y 17, que corresponden a la información reservada o confidencial, de tal forma para determinar si se encuentra ajustada a derecho la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada por ser información de acceso restringido, debemos apoyarnos en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2
1. Son objetivos de esta ley:
Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

Artículo 4
La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.
Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados.
Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley.
Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficacia sus registros y archivos.

Articulo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1.Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

IV.- Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

Artículo 34.
1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los períodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
   I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
   II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
   III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
   IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
La negativa para proporcionar la información clasificada corno reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 62
1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos transcritos queda manifiesto que el sujeto obligado debió dar respuesta dentro del plazo de los diez días a la recepción de la solicitud notificando cualquiera de los siguientes supuestos: la existencia de la información, la negativa de proporcionarla por ser de acceso restringido o si fuera el caso, que la misma no se encontrara en sus archivos, orientar al

promovente para que acudiera con el sujeto obligado a quien debía requerir.

Lo anterior, se coliga con el contenido del numeral 57 de la Ley en comento, ya que los sujetos obligados, enlistados en el numeral 5 del la Ley 848, únicamente están obligados a proporcionar la información que se encuentre en su poder, por esa razón, para tener por cumplida la obligación de acceso a la información los sujetos obligados deben poner a disposición de los solicitantes o recurrentes la información que generen, guarden o custodien, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas de la documentación que se haya solicitado.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos y un órgano garante del derecho de acceso a la información pública y por otra parte garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley, teniendo un carácter dual, al salvaguardar el derecho de los particulares a acceder a la información pública, y por otra, proteger la información reservada y confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, la atribución de clasificar la información reservada o confidencial la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, lo anterior se refuerza con los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero y Décimo para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

> **Tercero.** Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
> **Décimo.** Para los efectos del articulo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, al tener como atribución éste Instituto el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley; corresponde a éste analizar si la información solicitada por el recurrente contiene información de acceso restringido, en virtud del carácter dual que el mismo ordenamiento le otorga, incluso sin haber acuerdo de clasificación, pues la reserva o confidencialidad de la información lo es por Ley.

En el caso en particular tenemos que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, no ha emitido acuerdo de clasificación, según constancias que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, sin embargo funda y motiva la negativa de proporcionar la información solicitada por el recurrente al haberse iniciado un procedimiento administrativo de presunta responsabilidad en contra de los Coordinadores de Ecología, Parques y Jardines, Bares y Restaurantes y Protección Civil, derivado de una queja presentada en Contraloría Interna de ese Ayuntamiento señalada en el artículo 12 de la Ley de la materia la cual señala que es información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución en definitiva.

En ese sentido, la Ley de la materia reserva los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos administrativos hasta en tanto no se haya admitido una resolución que haya causado estado.

Así las cosas, de las documentales que obran agregadas a fojas 13 a la 18 y 28 del expediente en que se actúa, adminiculadas entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, generan convicción en este Órgano Colegiado que ---------- presentó en fecha doce de mayo de dos mil nueve, una queja en el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz contra los Coordinadores de Ecología, Parques y Jardines, Bares, Cantinas y Espectáculos y Protección Civil, de ese Ayuntamiento derivado de la presunta omisión de una denuncia presentada a esas Coordinaciones por el ahora recurrente en fecha veinte de abril de dos mil nueve, y que derivado de ello el Contralor Interno inició el procedimiento administrativo de presunta responsabilidad en contra de los mismos.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el recurrente consistente en:

> *SEGUNDO:- Proporcionarme, copia(s) certificada(s) del acta o actas circunstanciadas derivadas de la inspección* o inspecciones llevadas a efecto *por* los *servidores* públicos *adscritos a la Coordinación de Bares Cantinas y Espectáculos del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., en la cantina ubicada en lo Avenida Poniente 7 número 92 en Orizaba Ver., relacionada(s) a las causas que motivaron mi denuncia que* cito *en mi similar de fecha* 20 de abril de 2009 *(copia anexa).*
>
> *TERCERO:- Proporcionarme, copia(s) certificada(s) del acta o* actas *circunstanciadas derivadas de la inspección o inspecciones llevadas a efecto por los servidores públicos adscritos a la Coordinación de* Protección *Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., en la cantina ubicada en la Avenida Poniente 7 número 92 en Orizaba Ver., relacionada(s) a las causas que motivaron mi denuncia que cito en mi similar de fecha* 20 *de abril de* 2009 (copia *anexa).*
>
> *CUARTO:- Proporcionarme, copia certificada del documento mediante el cual la Contraloría del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., le requiere, a la Coordinación de Bares,* Cantinas *y Espectáculos del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., le rinda un informe relacionado a las causas que originaron mi queja* ante *la Contraloría citada, mediante mi escrito de fecha 12 de mayo de 2009 (copia anexa).*
>
> *QUINTO:- Proporcionarme,* copia *certificada del* documento *mediante el cual la Contraloría del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., le requiere, a la Coordinación de Protección Civil del H Ayuntamiento de Orizaba Ver., le rinda un informe relacionado a las causas que originaron mi queja ante la Contraloría citada, mediante mi escrito de fecha 12 de mayo de 2009 (copia anexa).*

SEXTO:- Proporcionarme, copia *certificada del documento que contiene el informe que rindió la Coordinación de Bares, Cantinas* y *Espectáculos del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., al Contralor Municipal, relacionado* a *las causas que originaron mi queja ante la* Contraloría *Municipal de Orizaba Ver., mediante mi similar de fecha 12 de mayo de 2009 (copia anexa).*

SÉPTIMO:- Proporcionarme, copia *certificada del documento que contiene el informe que rindió la Coordinación de Protección Civil de H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., al Contralor Municipal, relacionado a las* causas *que originaron mí queja ante la Contraloría Municipal de Orizaba Ver., mediante mi similar de fecha 12 d mayo de 2009 (copia anexa).*

Es información que no es posible ser proporcionada al promovente por ser actuaciones que forman parte de un procedimiento administrativo de presunta responsabilidad en contra de los servidores públicos Coordinadores de Ecología, Parques y Jardines, Bares, Cantinas y Espectáculos y Protección Civil, de ese Ayuntamiento, el cual no ha sido resuelto en definitiva, por lo tanto no puede ser considerada información pública, así las cosas, éste Consejo General determina que es fundada su reserva, toda vez que la información solicitada se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, tenernos que si bien es cierto la Ley de Transparencia estatal de acuerdo a lo que establece el artículo 12.2 obliga la elaboración de una versión pública de la información que actualice algunas de la hipótesis de excepción, también lo es que la información solicitada por el recurrente es información reservada por actualizar la fracción V del artículo 12 de la Ley en comento, al ser actuaciones de un procedimiento administrativo de presunta responsabilidad en contra de los servidores públicos , al cual de autos se desprende que todavía no se ha emitido resolución definitiva que haya causado ejecutoria, por lo tanto, este Consejo General determina que la elaboración de una versión pública no es posible en este caso en particular ya que justamente la reserva temporal se da en primer orden porque la información solicitada es una actuación que se encuentra dentro de un expediente al cual no se le ha emitido resolución que haya causado estado y además porque es justamente el contenido del documento lo que no puede ser proporcionado ya que todas las actuaciones que integran el expediente quedan reservas temporalmente hasta en tanto no se emita resolución.

En consecuencia y tomándose en cuenta las consideraciones vertidas en esta resolución, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida extemporáneamente, hizo saber al peticionario de la información la imposibilidad material de hacerle entrega de la información solicitada, respecto al expediente IVAI-REV/209/2009/I.

Conforme a lo anterior, éste órgano colegiado concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente dentro del expediente **IVAI-REV/209/2009/I,** por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha diez de junio de dos mil nueve.

En el caso del expediente **IVAI-REV/220/2009/II,** del acuse de recibo de la solicitud de información que obra agregado a fojas 147 y 148 del expediente, se advierte que el recurrente solicita la siguiente información:

> *SEGUNDO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba* Ver., autorizó *el funcionamiento de la cantina ubicada en poniente 7 número 92 en Orizaba Ver.*
>
> *TERCERO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., autorizó la apertura de la cantina ubicada en Poniente 7 en Orizaba, Ver.*
>
> *CUARTO:- Proporcionarme copia certificada* de *la Cédula de Empadronamiento de la cantina citada, expedida por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.*
>
> *QUINTO:- Proporcionarme copia certificada del documento que acredite que la cantina ubicada En poniente 7 números* 92 en Orizaba Ver., cuenta con la Licencia *Ambiental* Única (LAU)
>
> *SEXTO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual, el propietario de la cantina ubicada* en la avenida Poniente 7 numero 92 en Orizaba Ver., comprueba fehacientem ente *que sus instalaciones reúnen todos* y cada *uno de los requisitos a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el* Estado de *Veracruz y Protección Civil, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.*
>
> *SÉPTIMO:-* Proporcionarme *copia certificada del Certificado de Condiciones Seguras para el funcionamiento de la cantina ubicada en Poniente 7 número*

A dicha petición el sujeto obligado al momento de comparecer al presente asunto manifiesta que la respuesta de fecha diez de junio proporcionada al particular lo es de las dos peticiones de información que originan los recursos de revisión que nos ocupan, así las cosas de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes en el presente expediente, resulta infundada la reserva de la información que pretende hacer valer por el sujeto obligado por las siguientes consideraciones:
La información del registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados por el sujeto obligado, en termino de los artículos 8.1,de fracción XV de la ley de la materia, constituye una obligación de transparencia y por ello los sujetos obligados deben ponerla a disposición del público en forma periódica obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, la cual debe precisar el titular del derecho otorgado, la naturaleza de licencia permiso o autorización, el fundamento legal, la vigencia y el monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
Lo anterior es así, en virtud de que el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ene l capítulo II " DE LOS DERECHOS POR REGISTRO Y REFRENDO ANUAL DE TODA ACTIVIDAD ECONOMICA", que:

> Artículo 195.- Es objeto de este derecho el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.
>
> Artículo 198.-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento la autorización de funcionamiento, registro o refrendo señalados en el artículo 195 de este Código o la licencia correspondiente.

De los artículos transcritos se observa que la información solicitada por el particular en su petitorio SEGUNDO, TERCERO, CUARTO es un derecho que el sujeto obligado se encuentra facultado a cobrar a los particulares para expedirles la licencia de funcionamiento, permiso o autorización,

registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, información solicitada por el recurrente.

De lo antes transcrito se advierte que contrario a lo sostenido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el contrato solicitado tiene el carácter de información pública, por así enmarcarlo el citado artículo 8.1, fracción XV del Ordenamiento en consulta, ello es así porque se trata de información generada a partir de el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones expedidas por el sujeto obligado.

Confirma lo anterior los artículo 195 a 198 del Código Hacendaría Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto la información generada con respecto a dichos procedimientos sin lugar a dudas constriñe al municipio a conservarla en sus archivos o registros y por consecuencia a proporcionarla a cualquier persona que la solicite, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia aplicable.
La información solicitada al sujeto obligado en el petitorio SEXTO; se refiere a también a copias certificadas del expediente que se integra con el procedimiento seguido para el otorgamiento del registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, que se encuentra contemplada como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en los artículos 8.1, fracción VIII, XV y 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XXIX, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es atribución de los Ayuntamientos Municipales, otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones; inclusive, por disposición del numeral 39 de esta Ley Orgánica, en los municipios del Estado debe existir una comisión municipal denominada:
Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra, integrada por ediles, con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, específicamente en lo que se refiere a las cuestiones relativas a los asentamientos humanos, fraccionamientos, licencias y regularización de la tenencia de la tierra, como se advierte en el artículo 51 del mismo ordenamiento legal invocado.

Además, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz en relación a los permisos y licencias establece lo siguiente:

> Artículo 3°. FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS. De conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, las Leyes de Ingresos y Hacienda Municipal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento corresponderá a los Ayuntamientos, para lo cual tendrán las siguientes facultades:
> I.- Otorgar o negar licencia y permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 1, de este Reglamento;
>
> Artículo 50. LICENCIAS DE CONSTRUCCION. Licencia de construcción es el documento expedido por los Ayuntamientos mediante el cual se autoriza a los propietarios para construir, ampliar, modificar, cambiar de uso, cambiar el régimen de propiedad a condominio, reparar o modelar una edificación o instalación en sus predios.
>
> Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de los Ayuntamientos en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos, se hará de acuerdo a los instructivos que formule para el efecto la Dirección y que ésta expida de acuerdo con lo establecido en la fracción XIII del artículo 2 0 de este Reglamento, los cuales serán publicados en la "Gaceta Oficial" del Estado y en ediciones especiales que se pondrán a la disposición del público. Dichos instructivos serán

únicos y de observancia obligatoria para el público y para las autoridades competentes y serán actualizados cuando así resulte necesario.

Cuando por cualquier circunstancia la autoridad encargada de la tramitación de una licencia, no resuelva su otorgamiento dentro del plazo fijo en el párrafo anterior, al vencimiento del mismo, dicha autoridad deberá comunicar al interesado las causas específicas por las que no haya sido posible dictar la resolución, y cuando éstas fuesen imputables al solicitante, le señalará un plazo que no excederá de dos meses para que los corrija. Vencido dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud. Una petición de esta naturaleza no podrá ser rechazada en una segunda revisión por causa que no se haya señalado en rechazo anterior, siempre y cuando el proyecto no se hubiera modificado en la parte conducente.

Artículo 51. NECESIDAD DE LICENCIA.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia del Ayuntamiento salvo en los casos a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 52. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA SOLICITUD DE LICENCIA. A la solicitud de licencia de obra nueva se deberán acompañar los siguientes documentos:
I.- Constancia de número oficial;
II.- Constancia de Alineamiento y Uso del Suelo, vigente;
III.- Certificación de la autoridad competente de que se cuenta con la toma de agua correspondiente
IV.- Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que deberán incluir como mínimo las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio, y en los que se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario y el director responsable de obra;
V.- Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, memoria del criterio y sistema adoptado para el cálculo, proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra.
VI.- Cuando se trate de obras o de instalaciones en monumentos o en zonas de monumentos, las autorizaciones a que se refiere el artículo 33 de este Ordenamiento;
VII.- Autorización de ubicación de la edificación en los casos previstos de este Reglamento. Además, la Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

Como se advierte de los preceptos legales trasuntos, es facultad de los Ayuntamientos del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, en el cual se establece como facultad de los Ayuntamientos, el otorgar o negar licencias o permisos para la ejecución de las obras, por lo que la información solicitada en el petitorio Sexto, es información pública que el sujeto obligado debe entregar al recurrente para que se tenga por cumplido su derecho de acceso a la información.

En lo que se refiere a las peticiones de información SÉPTIMO Y OCTAVO, referentes a copia de certificado de condiciones seguras para el funcionamiento de la cantina y del documento en que conste la aprobación de los vecinos para el funcionamiento de la cantina ubicada en Poniente número 92 del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, es de señalarse que, el artículo 6 de la Ley en cita, fracción VI dispone que los sujetos obligados están constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso,

sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley, motivo por el cual si los documentos solicitado fue generado por el sujeto obligado, es información pública que debe poner a disposición del particular.

Del análisis a la solicitud con el numeral QUINTO, en la cual el recurrente solicita copia certificada de la Licencia Ambiental Única de la cantina ubicada en Poniente 7 número 92 de la ciudad de Orizaba, Veracruz, se observa que la información no es generada por el sujeto obligado en virtud de que dicha licencia es un instrumento multirnedios de regulación directa para el sector industrial de jurisdicción federal, cuyo trámite se realiza ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual puede ser consultada en el link http://www.semarnat.gob.mx/gestionambiental/calidadelaire/Pages/LAU.aspx, por tanto, este Instituto no puede ordenar su entrega al no haber elementos que prueben que el documento lo tiene o genera el sujeto obligado.

Tal como se señaló en el estudio del agravio anterior, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34, fracción V de la Ley de Transparencia aplicable, este Organismo Autónomo, está obligado a garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que la propia ley señala, de ahí que resulta necesario determinar si en el efecto la copias certificadas de la información señalada en los petitorios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO actualiza el supuesto de excepción hecho valer por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Ciertamente, el artículo 12.1, fracción V de la Ley de la materia, restringe el acceso a la información consistente en actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva administrativa o jurisdiccional, lo que procesalmente significa que la sentencia o resolución dictada no pueda ser modificada o revocada por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, de conformidad con el Lineamiento Vigésimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial.

En el caso acontece, según se advierte de las manifestaciones del sujeto obligado, que con la respuesta de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se dio respuesta a las solicitudes de información del particular de fechas veinticinco de mayo y dos de junio de dos mil nueve, en la cual manifiesta que la información es reservada en virtud de que se inició procedimiento administrativo de responsabilidad a diversos servidores públicos derivados de una queja del recurrente ante la Contraloría, sin embargo, en el mismo escrito, el sujeto obligado manifiesta que no se pueden otorgar las copias certificadas de la información que da origen al recurso IVAI-REV/220/2009/II, en virtud de que el ahora recurrente no es parte en el procedimiento derivado de una licencia de funcionamiento, situación que es omiso en probar en virtud de que no hay constancia de que se exista un proceso administrativo de cancelación de licencia de funcionamiento.

Con relación a ello, este Consejo General determina que es infundada la reserva de la información solicitada, ya que respecto a la información solicitada en el recurso de revisión IVAI-REV/220/2009/I, en fecha siete de agosto de dos mil nueve, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se le practicó requerimiento al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública

Municipal a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado por la vía electrónica el presente proveído, informe a este Consejo General de manera expresa y en su caso demuestre con documento auténtico si alguna o la totalidad de la documentación que fuera solicitada por el ahora recurrente mediante promoción de fecha primero de junio de dos mil nueve y acusada de recibido por la Contraloría del sujeto obligado en fecha dos de junio de dos mil nueve, obran o forman parte de un procedimiento administrativo iniciado por el sujeto obligado o por la instancia que resulte competente, y en caso afirmativo informe el estado procesal que guarda, con el apercibimiento al sujeto obligado que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, si bien es cierto el sujeto obligado dentro del plazo concedido compareció ante este Instituto, también lo es que de las documentales que exhibe de modo alguno se advierte que la información peticionada en la solicitud de fecha dos de junio de esta anualidad se encuentre integrada o forme parte de procedimiento administrativo alguno, por lo anterior, que la entrega de la información no se encuentra sujeta a procedimiento, ello es así porque de las actuaciones que obran el presente expediente el sujeto obligado no hay elementos de prueba que la información se encuentre reservada por actualizarse algún supuesto del artículo 12.1 de la Ley 848, de tal suerte que la negativa del sujeto obligado carece de la debida motivación para actualizar la causal de reserva invocada.

Ante tales circunstancias, debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados establecido en los artículos 4.1 y 11 de la Ley de la materia y en ese sentido el sujeto obligado está constreñido a permitir el acceso a la información a la ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, este Consejo General determina que la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, es infundada y por ello incumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que dispone la Ley de la materia, vulnerando el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia.

En consecuencia, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **revocar** el acto o resolución impugnado consistente en la respuesta de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz y **ordenar** a dicho sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes, ponga a disposición del recurrente:

> *SEGUNDO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba* Ver., autorizó *el funcionamiento de la cantina ubicada en poniente 7 número 92 en Orizaba Ver.*
>
> *TERCERO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., autorizó la apertura de la cantina ubicada en Poniente 7 en Orizaba, Ver.*
>
> *CUARTO:- Proporcionarme copia certificada* de *la Cédula de Empadronamiento de la cantina citada, expedida por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.*

SEXTO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual, el propietario de la cantina ubicada en la avenida Poniente 7 número 92 en Orizaba Ver., comprueba fehacientemente *que sus instalaciones reúnen todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el* Estado de *Veracruz y Protección Civil, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.*

SÉPTIMO:- Proporcionarme *copia certificada del Certificado de Condiciones Seguras para el funcionamiento de la cantina ubicada en Poniente 7 número 92 en Orizaba Ver, expedido por* la *Dirección de Seguridad* Pública *del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver.*

OCTAVO:- Proporcionarme copia certificada del documento que acredite que la cantina ubicada en Poniente 7 número O, cuenta con la aprobación *del* 60% *de* los *jefes de familia,* comercios o *industria establecidos en las proximidades de/ local citado en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea* recta o en vuelta *a la esquina a una distancia de* 100 metros, *contando siempre con* la *aprobación expresa de los vecinos colindantes e inmediatos cuando estas sean casas habitación, considerando el porcentaje* citado.

NOVENO:- Proporcionarme copia certificada del documento mediante el cual el H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver'., requiere al propietario de la cantina citada las correcciones con motivo de mi queja.

DÉCIMO:- Proporcionarme copia certificada del documento que contenga el programa de correcciones presentado por el propietario de la cantina en comento al H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba Ver., y *su autorización con* motivo *de mi queja.*

ONCEAVO:- Proporcionarme copia certificada del documento que contenga *la medición en decibeles del nivel* o *grado de intensidad del sonido, tornada en la cantina multicitada, por los servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal de Orizaba, Ver.*

En lo que respecta a los puntos señalados como SEPTIMO, OCTAVO Y ONCEAVO, sólo en caso de haberse generado por el sujeto obligado.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de los numerales 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO, Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en el expedientes **IVAI-REV/209/2009/I,** por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha diez de junio de dos mil nueve.

Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el expediente **IVAI-REV/220/2009/II,** en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto o resolución impugnado, consistente en la respuesta emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, a través del oficio de fecha diez de junio de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y se **ordena** a dicho sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes ponga a disposición de la recurrente la información solicitada, en términos del considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al correo electrónico del recurrente, y por oficio enviado al correo electrónico al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General